

Antofagasta, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces José Luis Ayala Leguas, quien presidió, Claudia Lewin Arroyo y Patricia Alvarado Padilla, el día 23 de junio del año en curso se llevó a efecto mediante el sistema de videoconferencia la audiencia de juicio en la causa rol interno 252-2023, seguida en contra de los acusados SERGIO ESTEBAN MONTALBÁN RETAMAL, chileno, Cédula identidad N° 16.258.949-0, nacido en Calama 18-8-85, 37 años de edad, soltero, maestro pintor profesional de vehículos, domiciliado en calle Colo Colo 2285 población Gustavo Le Paige de Calama y para efectos del artículo 26 del código procesal penal en calle Sucre 524 oficina 507 de Antofagasta y CRISTIAN ANDRÉS FAÚNDEZ ARAYA, chileno, C.I. N° 13.084.033-7, nacido el 24-07-76 en Santiago, 46 años de edad, soltero, agricultor, con domicilio en calle Santa Elena sitio 30, Pan de Azúcar, La Serena y para efectos del artículo 26 del código procesal penal en calle Prat 548 oficina 601 Edificio Vaticano de Antofagasta.

El ministerio público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig. La defensa del acusado Montalbán estuvo a cargo del defensor de confianza José Avendaño Salazar y la del acusado Faúndez, a cargo de las abogadas particulares María Paz Escobar Loncomilla, Mariel Poblete Valladares y Jocelyne Moreno Castro.

SEGUNDO: Que la acusación se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

"El día 14 de agosto del año 2022, alrededor de las 11:35 horas, en la Ruta 5 Norte Km. 1345 de la comuna de Antofagasta, funcionarios de carabineros procedieron a realizar fiscalización de tránsito al automóvil placa patente PJDC.96, marca Chevrolet, modelo Sail, color gris plata, en cuyo interior se encontraba como conductor el imputado SERGIO ESTEBAN MONTALBÁN RETAMAL y como copiloto el imputado CRISTIAN ANDRÉS FAÚNDEZ ARAYA, instantes en que se dieron a la fuga del lugar a bordo de dicho vehículo, siendo seguidos por los funcionarios policiales logrando darles alcance en la misma ruta a la altura del kilómetro 1349, lugar donde el vehículo salió de la ingresando a un camino de tierra donde se detuvo y descendieron los imputados dándose a la fuga corriendo del lugar, donde el imputado CRISTIAN ANDRÉS FAÚNDEZ ARAYA portaba un bolsa desde la cual arrojaba unas cajas pequeñas y el imputado SERGIO ESTEBAN MONTALBÁN RETAMAL portaba una mochila que trataba de abrir, siendo alcanzados por los funcionarios policiales quienes procedieron a efectuarles un control de identidad y registro, el imputado **CRISTIAN ANDRÉS FAÚNDEZ ARAYA**, encontrando que transportaba, guardaba y mantenía en su poder al interior de una bolsa de nylon: 16 cajas con la leyenda "Quetamin" y "Ket-A-100", en cuyo interior se mantenían un total de 16 frascos todos contenedores de Ketamina líquida con un peso bruto aproximado de 3 kilos 267 gramos, y el imputado **SERGIO ESTEBAN**



MONTALBÁN RETAMAL transportaba, guardaba y mantenía en su poder al interior de una mochila: 03 paquetes contenedores de Marihuana con un peso bruto total aproximado de 3 kilos 220 gramos, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de especies, teléfonos celulares, dinero en efectivo y el vehículo señalado".

A juicio del ministerio público los hechos descritos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo tercero en relación con el artículo primero de la ley 20.000, en grado de consumado, atribuyéndoles a los acusados la calidad de autores según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, el fiscal expuso los hechos de la acusación, ofreció acreditarlos y anunció la prueba de cargo que allegaría al juicio, solicitando la dictación de una sentencia condenatoria, lo que fue reiterado en su discurso de clausura, en el que afirmó que la existencia del ilícito y la participación de los acusados en el mismo, había sido acreditada mediante la prueba que aportó al juicio, la que describió y sintetizó, por lo que reiteró su petición de condena.

El defensor Avendaño, en el alegato de apertura indicó que durante el juicio se ampararía en la presunción de inocencia de su defendido. En el cierre, sostuvo que su defendido no se opuso a la fiscalización y durante la investigación colaboró, instando por la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

La defensora Escobar, en su intervención de inicio, no negó

la efectividad del hecho punible ni la participación que en el delito le cupo a su representado, por lo que no levantará debate sobre los mismos y su postura en el juicio sería colaborativa. En el de cierre, reiteró sus planteamientos, invocando igualmente la atenuante de colaboración sustancial.

CUARTO: Que ambos acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en la audiencia, reconociendo ambos los extremos fácticos del libelo acusatorio y las circunstancias en que fueron fiscalizados.

El acusado Sergio Montalbán Retamal, dijo que trabajando en Calama en labores de desabolladura de pintura de vehículo, recibió un trabajo de una mujer boliviana, la Sra. María, a quien cobró \$ 800.000.— por el trabajo. Que parte del dinero lo recibió en efectivo y la otra parte la mujer le ofreció pagarlo con una menor cantidad de la droga que trasladaban. Le comentó la propuesta a su amigo Cristian, a quien ofreció dinero (\$300.000) a cambio de ayuda para manejar el vehículo en el que transportaron la droga.

Dijo que el viaje lo hicieron desde La Serena el 13 de agosto en la noche (como a las 21:00 horas); que en Calama la mujer les entregó la bolsa con droga y el bolso con marihuana y enseguida emprendieron el regreso a La Serena, siendo fiscalizados por OS 7 de carabineros en el control La Negra.

Explicó que a Cristian lo conoció en La Serena, porque lo llevaba a diario a la parcela donde aquél plantaba lechugas;



ambos pasaban por momentos económicos difíciles y por lo mismo se embarcaron en esto.

Dijo que, al ser fiscalizado, "huyó porque le dieron los nervios", que ingresó a un camino alternativo y a petición de Cristian estacionó el auto y salió corriendo con el bolso que tenía los paquetes con marihuana.

Agregó que al ser detenido le explicaron el artículo 22 de la Ley de drogas, pero ellos no tenían un comprador "fijo y único a quien entregarle la droga", por lo que no podían indicar el destinatario de la misma. Posteriormente, ya en horas de la tarde, personal del OS7 le pidió la clave del teléfono la que accedió a entregar.

Al fiscal respondió que al ser detenido no declaró, porque lo que la policía le pedía era señalar el destinatario de la droga.

Por su parte, Cristian Andrés Faúndez Araya, dijo que viajaba a La Serena a visitar a su hijo desde Santiago, y un amigo le ofreció que le cuidara la casa ubicada en la parcela 8, loteo 8, sector "Coquimbito", lo que él aceptó. Cuando llevaba como una semana viviendo ahí, su amigo dueño de la casa lo llamó y le dijo que tenía un amigo que necesitaba alojamiento. Ahí llegó Sergio a quedarse a la casa, en su auto. En la mañana salían juntos cada uno a su trabajo y en la tarde se comunicaban para regresar a la parcela. Como a la semana después, Sergio le dijo que tenía que ir a buscar una droga a Calama y que necesitaba un chofer que le ayude a manejar, propuesta que aceptó

por necesidad económica, ya que "en La Serena hay una gran sequía, recién estaba haciendo los almácigos con albahaca y plantando lechugas".

Precisó que sabía que transportaban droga y que su única tarea fue la de conducir el auto, lo que hizo en el trayecto de ida a Calama, hasta poco antes de llegar a esa ciudad que no conoce. Tras entregar la conducción, descansó y durmió y al llegar a La Negra le dijo a su compañero que carabineros estaba controlando y que se "tirara a la orilla" pero Sergio no le hizo caso, fueron controlados y después detenidos.

QUINTO: Que el ministerio público para acreditar los hechos de la acusación se valió del testimonio de los funcionarios de Carabineros Danilo Soza Salas e Ítalo Valenzuela Fuentealba, además de aportar la siguiente prueba documental y pericial, esta última en la forma que lo autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal:

1° El acta de recepción de droga n° 1345/2022, de fecha 16 de agosto de 2022. Da cuenta de la recepción por parte de la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta de 3.200,00 gramos brutos de "Hierba café prensada contenida en 3 paquetes ovalados envueltos en film transparente"; 14,00 frascos de líquido transparente contenido en 14 frascos de 100 mm rotulados Quetamin" y 2 frascos de líquido transparente contenido en 2 frascos de 50 ml rotulados Quetamin" El acta dice "entregado a esta unidad por Sgto 2° Ítalo Bazzi Ossandón, OS7 Antofagasta",



y tiene la firma del referido sargento en la parte inferior derecha y de Iván Muñoz Contreras como ministro de fe.

- 2° El reservado 18069-2022, de 10 de agosto de 2022, dirigido por el Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública a la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos, adjuntándole los protocolos de análisis correspondientes a las muestras analizadas.
- 3° Los protocolos de análisis químico recién aludidos. Señalan como conclusión ketamina.
- 4° El reservado 2701 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, mediante el cual se remiten resultados de análisis de la droga incautada.
- 5° Los protocolos de análisis químico recién aludidos, (protocolos de análisis 830 al 830 a3/2022. Todos ellos señalan como conclusión que, "el análisis farmacognósico y químico indica que la muestra analizada corresponde a restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes" y están suscritos por la perito María Reyna Rivas.
- 6° Un informe sobre los efectos y la peligrosidad para la salud pública de la ketamina.
- 7° Un informe sobre los efectos y la peligrosidad para la salud pública de la cannabis.
- 8° Las dos actas de pesaje y pruebas de análisis Trunarc y cannabis spray correspondientes a la droga incautada, de 14 de agosto de 2022. En ambas se indica que las sustancias se

encontraban en poder de los detenidos Sergio Montalbán Retamal y Cristian Faúndez Araya; que efectuado el análisis por el equipo Trunarc se estableció que la sustancia contenida en uno de los frascos de 100 ml, correspondió a Ketamina, que el total de frascos incautados correspondió a 14 de 100 ml cada uno y 2 con 50 ml de la misma sustancia. En tanto que la sustancia vegetal incautada, arrojó coloración positiva ante la presencia de THC marihuana y fue realizada a cada uno de los tres paquetes incautados y que la droga arrojó un peso bruto aproximado de 3 kilos 220 gramos.

9°Certificado de Inscripción y Anotaciones vigente en el R.V.M. de automóvil inscripción pjdc.96-6, marca Chevrolet, modelo Sail, color gris plata.

10° Dos comprobantes de recaudación del Banco del Estado, de 19 de agosto de 2022, por las sumas de \$122.000.- y \$12.000.- respectivamente. Los documentos hacen referencia al RUC de esta causa.

11° Las 14 fotografías exhibidas durante la audiencia.

SEXTO: Que las defensas de los acusados no ofrecieron prueba propia, ni se adhirieron a la prueba del ministerio público.

SÉPTIMO: Que con la prueba aludida en el motivo quinto se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, que el día 14 de agosto del año 2022, alrededor de las 11:35 horas, en la Ruta 5 Norte Km. 1345 de la comuna de Antofagasta, funcionarios de carabineros fiscalizaron al automóvil placa patente PJDC.96, marca Chevrolet, modelo Sail, color gris plata, conducido por



Sergio Esteban Montalbán Retamal y como copiloto Cristian Andrés Faúndez Araya, y tras verificar la documentación del conductor y del vehículo, se le solicitó al primero orillarse de mejor forma en la calzada para que el can detector que los asistía realice una ronda olfativa del auto, momentos en que se dieron a la fuga del lugar en el vehículo, siendo seguidos y alcanzados por la policía en la misma ruta a la altura del kilómetro 1349, lugar donde el vehículo salió de aquella, ingresó a un pequeño desvío y se detuvo, descendiendo ambos sujetos del móvil, Cristián Faúndez con una bolsa de nylon en sus manos desde la que sacó varias cajas y las arrojó al suelo, en tanto que Montalbán Retamal corrió a pie con un bolso en tipo mochila en su poder, el que abandonó a metros del lugar en que fue alcanzado. Al realizarles un control de identidad y registro, la policía encontró que Faúndez Araya poseía y transportaba 16 cajas con la leyenda "Quetamin" y "Ket-A-100", en cuyo interior se mantenían un total de 16 frascos todos contenedores de Ketamina líquida con un peso bruto total aproximado de 3 kilos 267 gramos, en tanto que Montalbán Retamal transportaba y mantenía en su poder al interior de una mochila: 03 paquetes contenedores de Marihuana con un peso bruto total aproximado de 3 kilos 220 gramos, procediendo a la detención de los imputados y a la incautación de especies, teléfonos celulares, dinero en efectivo y el vehículo señalado.

OCTAVO: Que estos hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo tercero en relación con el artículo 1° de la ley 20.000, disposición la

primera que establece que "las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas", agregando el inciso segundo que "se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas".

Las sustancias a que se refiere el artículo primero son aquellas "sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud".

En este caso, el transporte de la droga por parte de los acusados quedó acreditado fundamentalmente con los testimonios de los funcionarios Danilo Soza e Ítalo Valenzuela, quienes estuvieron contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, así como con las fotografías exhibidas, en especial aquellas donde se puede apreciar el vehículo en el que desplazaban los acusados y el lugar en el que finalmente se detuvo, la droga, teléfonos móviles, vehículo y dinero incautado a los acusados.

El cabo primero Soza dijo que el 14 de agosto de 2022, una patrulla conformada por los funcionarios Ítalo Valenzuela, Rose Gordillo y él, alrededor de las 11:35 horas, en la Ruta 5 Norte Km. 1345 de la comuna de Antofagasta, que corresponde a la garita de control La Negra, realizaban controles vehiculares selectivos y, en circunstancias que sus dos compañeros fiscalizaban un



vehículo, él realizó la señal de detención a un automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, color gris, a cuyo conductor pidió su documentación y la del vehículo, en tanto que al acompañante le solicitó su cédula de identidad, la que no mantenía. Agregó, que al solicitarle los implementos de seguridad del móvil, el conductor descendió y abrió el maletero, el que cerró rápidamente, por lo que le solicitó se detuviera de mejor forma a un costado de la calzada, para que el can detector de drogas efectúe una ronda olfativa. En esas circunstancias el chofer del auto no obedeció la instrucción y se dio a la fuga junto con el acompañante, por lo que fueron tras ellos, ya que sus compañeros ya habían concluido la fiscalización que realizaban.

Agregó que lograron darles alcance en el Km 1349, lugar en el que el auto se apartó de la ruta e ingresó a un camino alternativo para estacionar máquinas de la empresa Alto Norte (no oficial) donde finalmente se detuvo el móvil, continuando el conductor su huida a pie, hacia el desierto y portando un bolso deportivo color negro, del que se desprendió metros más adelante y luego se regresó hacia él, siendo retenido por el testigo quien recogió el bolso y lo llevó al lugar en que se mantenía el vehículo con el acompañante del conductor a un costado del auto, quien mantenía en su poder una bolsa de nylon, en la que habían frascos, algunos en cajas, y otros sueltos en el suelo. En el lugar, Ítalo Valenzuela abrió el bolso y vio los contenedores con una sustancia vegetal, a la que realizó la prueba orientativa cannabis spray, la que arrojó coloración positiva ante la

presencia de THC el agente activo de la marihuana, y el contenido de los frascos resultó corresponder a Ketamina conforme arrojó el análisis de equipo Trunarc, por lo que ambos sujetos fueron detenidos.

El funcionario dijo que el conductor se llama Sergio Montalbán Retamal y el acompañante Cristian Faúndez Araya, identidad que corroboraron el día de los hechos a través del respectivo biométrico. También reconoció a los acusados presentes en la audiencia. Al serle exhibidas las fotografías ofrecidas, explicó que ellas corresponden al vehículo por el fiscalizado, al que siguieron luego que el conductor se diera a la fuga; al lugar en que finalmente se detuvo el móvil, los bolsos en los que se mantenía la droga, el informe de análisis Trunarc y el resultado de la misma, al igual que la prueba orientativa realizada a la sustancia vegetal incautada, teléfonos y dinero incautado a ambos acusados, la suma de \$122.000.- a Montalbán y \$ 12.000 a Faúndez.

El sargento segundo Ítalo Valenzuela, se expresó en términos semejantes. Dijo formar parte de la patrulla que el día de los hechos realizaba funciones de fiscalización vehicular, con el objeto de detectar entre otros, posibles tráficos de droga y que en dicha labor los asistía el ejemplar canino Emily; que mientras él y la funcionaria Rose Gordillo, controlaban un móvil el cabo 1º Soza detuvo a otro para realizarle un control y que al pedirle al conductor que se orillara para un mejor control, ya que rápidamente aquel abrió y cerró el maletero, el chofer y ocupante se dieron a la fuga por lo que fueron tras ellos. Al testigo le



correspondió la fiscalización de Cristian Faúndez Araya, quien mantenía en su poder una bolsa de nylon en la que había frascos con Ketamina (14 frascos con 100 ml y 2 frascos de 50 ml). Además, realizó la prueba orientativa de la marihuana y el pesaje de la droga incautada, conforme le fueron exhibidas las respectivas Actas que dan cuenta de aquello, precisando que el análisis con el equipo Trunarc lo hizo la funcionaria Gordillo. Del mismo modo explicó las fotografías exhibidas, en forma similar a como antes lo hizo el testigo Soza.

También reconoció en el juicio a ambos acusados, quienes al momento de ser detenidos optaron por guardar silencio.

La cantidad de droga incautada (más de tres kilos de marihuana y 1500 ml de ketamina), la forma en que se encontraba oculta (en un bolso que portaba el acusado) y embalada (en tres paquetes ovalados y en bolsas de nylon, la marihuana; en frascos la ketamina), así como las circunstancias en que los acusados fueron primeramente fiscalizados y luego seguidos por personal policial al huir del lugar del control, permiten concluir que se trataba de droga que estaba indefectiblemente destinada a ser comercializada o distribuida a terceros.

A ambos acusados, quienes fueron reconocidos en la audiencia por los testigos Soza y Valenzuela les corresponde participación en calidad de autores, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por haber intervenido en forma directa e inmediata en los hechos.

Los referidos testimonios, que por lo demás se encuentran confirmados, con la prueba documental relativa a la incautación y pesaje de las sustancias, en las que igualmente se señala la identidad de los acusados, quienes fueron sorprendidos en situación de flagrancia traficando droga, sin perjuicio que aquello no fue materia de debate en la audiencia, como ya se apuntó.

NOVENO: Que, en lo tocante a las circunstancias modificatorias, tal como lo señaló el fiscal, beneficia a ambos acusados la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, desde que éstos no registran anotaciones penales pretéritas, como dan cuenta sus respectivos Extractos de Filiación y Antecedentes.

Las defensas de ambos acusados invocaron en su beneficio la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código punitivo, alegación que no podrá prosperar respecto de ninguno, porque el hecho y la participación de ambos en el delito resultaron sobradamente acreditados con la prueba de cargo, tal como se analizó en el motivo octavo, y considerando además que los antecedentes que aportaron, inciden sobre aspectos accidentales o irrelevantes, y que por cierto no están contenidos en el escrito de cargos.

Así, respecto del acusado Montalbán, el antecedente consistente en que una mujer boliviana de nombre María, le hizo entrega de la droga que él transportó, no puede entenderse como colaborativo, porque nada aporta al establecimiento de los hechos que se dieron por probados, ni menos la existencia de un trabajo



de pintura que Montalbán le habría realizado a esa mujer de manera previa y que éste aceptara el pago del saldo con parte de la droga que le fue encontrada, pues evidentemente que era menos riesgoso insistir con ella en el pago en efectivo, en vez de correr el riesgo que asumió. Por el contrario, al ser consultado por el fiscal sobre el rol de propietario o solo transportista de droga incautada, no fue capaz de explicar cuál era, la respondiendo que solo parte de la droga correspondería al dinero adeudado por la mujer. En tales circunstancias las explicaciones del acusado se tornan poco plausibles en el sentido que no es lógico que una mujer a quien apenas conocía -ya que no dio más antecedentes que su nombre de pila- adquiera tal grado de confianza para entregarle a él la labor de trasladar una importante cantidad de droga, corriendo el riesgo que este sujeto casi desconocido -el acusado Montalbán- se quedase con ella y no la llevara al supuesto lugar de destino.

Lo mismo puede predicarse respecto al acusado Faúndez Araya, quien al declarar informó que un amigo le pidió que le cuidara una casa que mantiene en una parcela en La Serena, y que el amigo lo llamó para que le diera alojamiento al coacusado Montalbán, quien llegó a vivir a la casa y que ambos, en la mañana se dirigían juntos a sus respectivos trabajos y en la tarde se comunicaban para regresar también juntos a la parcela, antecedentes que para nada pueden entenderse como un aporte para el esclarecimiento de los hechos investigados, sólo da cuenta de cómo se conocieron.

Por lo demás, como se ha resuelto por este tribunal en juicios pretéritos, por lo general en los delitos flagrantes el mero reconocimiento de su participación por parte de los acusados, lo que ni siquiera está claro que haya ocurrido en este caso al momento de la fiscalización conforme a las propias declaraciones de los imputados, no satisface en opinión del tribunal la exigencia de que se contribuya a esclarecer los hechos y que, además, se lo haga de una manera sustancial y necesaria para que se configure la atenuante invocada, como lo pretenden los defensores, pues en rigor los hechos ya han resultado suficientemente esclarecidos con la sola prueba de cargo. Y si los hechos ya están claros no puede razonablemente hablarse de aporte sustancial a su esclarecimiento.

En tal sentido la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, ha resuelto que "se debe tener presente que la exigencia legislativa dice relación con una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, que no necesariamente es lo mismo que reconocer su participación en el hecho del cual se le acusa, sino que su declaración debe ser determinante en términos de contribuir al juicio de probabilidades contenidos en la sentencia y, si ésta aumenta el grado de certeza, obviamente esta atenuante es concurrente y debe ser considerada por los jueces de fondo.

Su conducta debe ser un aporte a los antecedentes de la acusación que permita complementar y suplir la prueba de cargo para acreditar los hechos materia de la acusación y su



participación en ellos y eventualmente, la de otras personas" (Rol Corte 602-2023, de fecha 19 de mayo de 2023).

Por otra parte, conviene precisar que, aún en el evento de configurarse la minorante en comento, ello no necesariamente importa acceder a lo pedido por los defensores de rebajar en grado la pena a imponerles, desde que el artículo 68 inciso 3º del Código Penal utiliza el vocablo "podrá".

DÉCIMO: Que el delito por el cual se ha estimado responsables a los acusados se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Favoreciendo a ambos acusados una atenuante y sin que les perjudiquen agravantes, el tribunal regulará la pena en presidio mayor en su grado mínimo, fijando desde ya su cuantía en la de cinco años y un día, por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias, teniendo en consideración que la totalidad de la droga que trasportaban ambos acusados fue incautada, lo que evidencia el menor riesgo para el bien jurídico protegido en este delito que es la salud pública.

En cuanto a la sanción pecuniaria, y por las mismas razones ya apuntadas se fijará igualmente en el mínimo, esto es cuarenta (40) unidades tributarias mensuales, otorgándose facilidades para su satisfacción.

UNDÉCIMO: Que atendida la extensión de las penas que se les impondrá y no reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 15 y 15 bis de la ley 18.216, los acusados deberán

cumplir efectivamente sus respectivas penas privativas de libertad, las que no se les sustituirán por ninguna de las contempladas en el artículo 1° de la ley 18.216.

DUODECIMO: Que habiéndose acreditado que provienen del ilícito o fueron empleados en su comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Código Penal, 45 de la ley 20.000 y 348 del Código Procesal Penal, se decretará al comiso del dinero (\$134.000.-) y teléfonos celulares incautados durante el procedimiento.

Respecto del automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, color gris plata, PPU PJDC.96, se rechazará disponer el comiso del mismo, desde que, al haberse acogido una tercería de dominio a su respecto, resulta dable entender que su empleo en el delito fue meramente circunstancial, sin que se hubiere establecido por el persecutor en el juicio un destino relevante o exclusivo para la comisión del delito de tráfico.

DECIMOTERCERO: Que, los acusados no serán condenados al pago de las costas de la causa, fundado en que la realización del juicio oral no es sino la concreción del derecho a un juicio oral y público que el art. 1º del Código Procesal Penal le reconoce a todo justiciable como presupuesto elemental de la garantía al debido proceso; que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de esta causa, antecedentes que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se estiman suficientes para eximirlos totalmente de su pago.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 26, 28, 31, 49, 50, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 36, 45, 47, 166, 295, 296, 297, 298, 309, 315, 323, 325, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y artículos 1°, 3° y 45 de la ley 20.000; se declara:

I.- Se condena, sin costas, a los acusados Sergio Esteban Montalbán Retamal y Cristian Andrés Faúndez Araya, ambos ya individualizados, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y al pago de una multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales, además de las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo tercero en relación con el artículo primero de la ley 20.000, cometido en este territorio jurisdiccional el día 14 de agosto del año 2022.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza a los sentenciados a pagar sus respectivas multas en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas de cuatro unidades tributarias mensuales cada una, la primera de ellas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes subsiguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos. Si

los sentenciados no tuvieren bienes para satisfacer la multa, se estará a lo que dispone el artículo 49 del cuerpo legal citado.

- III.- No reuniéndose respecto de los sentenciados los requisitos establecidos en la ley 18.216, no se les sustituyen sus penas de presidio por ninguna de aquellas contempladas en el cuerpo legal citado, debiendo cumplir de manera efectiva sus penas privativas de libertad, las que se contabilizarán desde el 14 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual se encuentran ininterrumpidamente en prisión preventiva por esta causa, de acuerdo a la certificación del ministro de fe del tribunal tenida a la vista.
- IV.- Procédase al comiso del dinero y de las especies
 indicadas en el motivo duodécimo.
- V.- Habiendo sido condenados los acusados al pago de una multa y al comiso del dinero incautado, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 inciso cuarto de la Ley 20.000, procédase a informar lo resuelto al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, nivel central, acompañando el certificado de ejecutoria correspondiente.

Téngase por notificados a los intervinientes, ofíciese a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta ciudad para la ejecución del fallo.



Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, 17 de la ley 19.970, y 46 de la ley 20.000.

Registrese.

Redactada por la juez Patricia Alvarado Padilla

RIT 252-2023

RUC 2200787297-K

Pronunciada por los Jueces Titulares del Tribunal de Juicio
Oral en lo Penal de Antofagasta don José Luis Ayala Leguas, doña
Claudia Lewin Arroyo y doña Patricia Alvarado Padilla.